



AUTORIZACIÓN DE LA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE LA ENTIDAD FLUIDRA, S.A. SOLICITADA POR PISCINE LUXEMBOURG HOLDINGS 1 S.À R.L.

Viernes, 29 de junio de 2018

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 28 de junio de 2018, ha adoptado el siguiente acuerdo:

“Aprobar la exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición de acciones de Fluidra, S.A., solicitada por Piscine Luxembourg Holdings 1 S.à r.l. (controlada por Rhône Capital L.L.C.) con fecha 18 de junio de 2018, tras las informaciones incorporadas el 27 de junio de 2018, por alcanzar un porcentaje de derechos de voto superior al 30% en la sociedad resultante de la operación de fusión que tendrá lugar mediante absorción de Piscine Luxembourg Holdings 2 S.à r.l. por Fluidra, S.A., una vez que ha sido acreditado que concurren los requisitos establecidos en el artículo 8 g) del Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, para que la oferta pública no resulte exigible.

La exención se aprueba con independencia de la consideración que puedan merecer el contrato de accionistas y los demás acuerdos alcanzados con ocasión de la fusión desde la perspectiva de la existencia o no de actuación concertada, dado que el solicitante adquirirá un porcentaje superior al 30% en virtud de la fusión misma. A efectos aclaratorios, si se considerara que dichos acuerdos implican una actuación concertada ello no afectaría a la exención aprobada.”

El apartado g) del artículo 8 del Real Decreto 1066/2007 contempla el siguiente supuesto excluido de oferta obligatoria cuando se alcanza el control:

“En caso de fusión, estarán exentos de la obligación de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas cuando, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad cotizada resultante, directa o indirectamente, el porcentaje de derechos de voto señalado en el artículo 4 y siempre que no hubiesen votado a favor de la fusión en la junta general correspondiente de la sociedad afectada y que pueda justificarse que la operación no tiene como objetivo principal la toma de control sino un objetivo industrial o empresarial.”